

REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVII Tomo CLVIII	Guanajuato, Gto., a 8 de diciembre del 2020	Número 245
-------------------------	---------------------------------------------	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

Reglamento de Movilidad para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato	13
--------------------------------------------------------------------------	----

El Ciudadano Alejandro Tirado Zúñiga, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos; 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 117 fracciones I, III inciso j) y v), de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 4, 76 fracción I inciso b), 147, 148 y 236, 237, 238, 239 y 240 de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, y el artículo 5 fracción I Inciso e) de la Ley de Movilidad para el Estado De Guanajuato y sus Municipios y de su Reglamento, en Sesión Ordinaria número 94 noventa y cuatro de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés social, de observancia obligatoria para todas las personas, que residan o transiten en forma temporal o definitiva, en el Municipio de Acámbaro Guanajuato.

Artículo 2. El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento no serán aplicables a la circulación vehicular, peatonal o en incidentes que surjan en caminos o vías de comunicación de jurisdicción federal o estatal, salvo que exista convenio entre el municipio y dichas entidades, otorgando la competencia y facultades correspondientes.

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento deberá entenderse por:

- I. **Accesibilidad:** Derecho de las personas a desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición.

- II. **Área:** Jefatura de Movilidad, adscrita a la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro Guanajuato o su equivalente.
- III. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona.
- IV. **Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral convencional con capacidad para más de treinta personas.
- V. **Candado vial:** Distintivo gráfico que avala o reconoce la discapacidad del solicitante, esto para que pueda hacer uso de los espacios exclusivos para personas con discapacidad o movilidad limitada, así como el ascenso y descenso por personas con movilidad limitada, en la vía pública, de un vehículo; esto en zonas restringidas y que no afecten substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos.
- VI. **Dispositivo para el control del tránsito:** Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública.
- VII. **Desarrollo económico:** A partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación, para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;
- VIII. **Estudio técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable.
- IX. **Igualdad:** Condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables.
- X. **Infracción:** Acción u omisión que constituye una conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción.
- XI. **Ley:** Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- XII. **No discriminación:** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- XIII. **Oficial:** Autoridades contempladas en el artículo 8, en sus fracciones V a la X.
- XIV. **Participación ciudadana:** La opinión de los habitantes que permite involucrarlos y tomarlos en cuenta en los diferentes componentes de la movilidad;
- XV. **Peatones:** Personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con discapacidad, movilidad reducida, niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
- XVI. **Permiso:** Acto jurídico-administrativo en virtud del cual la autoridad competente, autoriza de forma temporal a una persona física o moral el ingreso de uno o más vehículos, de más de tres toneladas y media, al primer cuadro de la ciudad.
- XVII. **Persona con discapacidad:** Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad; en igualdad de condiciones con las demás.
- XVIII. **Personas con movilidad reducida:** Personas que, de forma temporal o permanentes, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado, incluye a niños, niñas, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y personas con equipaje o paquetes.

- XIX. Perspectiva de género:** A partir de políticas públicas estatales y municipales, que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública.
- XX. Preferencia de paso:** Ventaja que se le otorga a algunos de los usuarios de la vía, para que realice un movimiento en el punto donde converjan flujos de circulación.
- XXI. Programa conduce sin alcohol:** Programa de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos.
- XXII. Reglamento:** Reglamento de Movilidad para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.
- XXIII. Respeto al medio ambiente:** A partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera.
- XXIV. Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas.
- XXV. Sustentabilidad:** Dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.
- XXVI. Vehículo:** Todo medio impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, cosas o animales, utilizando las vías públicas terrestres, mismos que se encuentran en la ley y el presente Reglamento.
- XXVII. Vehículos de emergencia:** Los destinados a prestar servicio en caso de alguna contingencia o suceso imprevisto, clasificándolos en servicio de Bomberos, Ambulancias, Protección Civil, Tránsito y Policía o equivalentes, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y de seguridad que deberán portar torreta roja y azul.

Artículo 4. El Municipio de Acámbaro coadyuvará con las autoridades estatales en materia de movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias; en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito dentro de los límites de su competencia; así mismo, promoverán e impulsarán con dichas autoridades, la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar estas actividades.

Artículo 5. Las autoridades municipales en materia de movilidad o su equivalente, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las determinaciones, que en su caso emitan dichas autoridades.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento respectivo.

Artículo 7. En caso de portación de armas de fuego por elementos del Área, se estará a lo que dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, obligándose a cumplir los requisitos marcados en la misma, para la obtención de la licencia colectiva correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 8. Son autoridades en materia de movilidad las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Titular del Área;
- V. Comandantes;
- VI. Oficial de Tránsito;
- VII. Oficial Primero de Tránsito;
- VIII. Oficial Segundo de Tránsito;
- IX. Oficial Tercero de Tránsito; y
- X. Sub Oficial de Tránsito.

Artículo 9. El Área de Movilidad Municipal, además de las autoridades señaladas en el artículo anterior, se podrá componer del siguiente personal:

- I. Asesor Jurídico;
- II. Responsable de la Pensión Municipal;
 - a) Encargado de grúa; y
- III. Personal Administrativo.

Se podrá incrementar el personal referido, según las necesidades y carga de trabajo en el Municipio.

Artículo 10. Los miembros de Seguridad Pública, Transporte, Protección Civil, los Delegados Municipales y Jefes de Manzana, serán auxiliares de las autoridades de movilidad, cuando así se requiera.

Artículo 11. Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que por voluntad propia se dediquen a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que, para este efecto, dicten las autoridades del Área.

Artículo 12. El Titular del Área de Movilidad, y el Asesor Jurídico, serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal en términos de la Ley Orgánica Municipal para Estado de Guanajuato.

Los Comandantes, Oficiales de Tránsito, Oficial Primero de Tránsito, Oficial Segundo de Tránsito, Oficial Tercero de Tránsito, y Sub Oficial de Tránsito; y demás personal administrativo, serán nombrados por el Presidente Municipal a propuesta del Titular del Área de Movilidad.

Artículo 13. Para ser Titular del Área de Movilidad o su equivalente se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, de preferencia originario de este Municipio;
- II. Contar con estudios académicos en grado de licenciatura u otros similares;
- III. Tener como mínimo 25 años de edad;
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. No contar con antecedentes de responsabilidad administrativa, o civil; y
- VI. Tener conocimientos y experiencia reconocida en materia de Seguridad Pública, Movilidad, Transporte o Protección Civil, con un mínimo de 3 años de experiencia en la materia, acreditable.

Artículo 14. Para ocupar los cargos de Comandantes, Oficial de Tránsito, Oficial Primero de Tránsito, Oficial Segundo de Tránsito, Oficial Tercero de Tránsito y Sub Oficial de Tránsito, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, de preferencia originario de este Municipio;
- II. Tener 18 años de edad como mínimo y un máximo de 40 años;
- III. Contar con certificado de haber cursado por lo menos, la educación media superior;
- IV. Haber cumplido con su servicio militar, en el caso de los varones;
- V. No contar con antecedentes de responsabilidad administrativa, penal o civil;
- VI. Contar con conocimientos mínimos necesarios en materia de movilidad; y
- VII. Tener licencia de manejo vigente.

Artículo 15. Para ocupar el cargo de Asesor Jurídico, se requiere:

- I. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- II. Contar con cédula profesional que acredite estar autorizado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho;
- III. No contar con antecedentes de responsabilidad administrativa, penal o civil; y
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años en administración estatal o municipal, en materia administrativa y penal.

Artículo 16. Para ocupar el cargo de encargado de pensión municipal:

- I. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- II. No contar con antecedentes de responsabilidad administrativa, penal o civil;
- III. Contar con educación media superior trunca o terminada; y
- IV. Tener licencia de manejo vigente.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD

Artículo 17. Son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Aprobar Planes, Proyectos y Programas en materia de movilidad, que eficiente el servicio realizado por el Municipio;
- II. Aprobar la creación y/o modificación de los ordenamientos reglamentarios en materia de movilidad; y
- III. Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos en la materia.

Artículo 18. Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Presentar al Ayuntamiento programas para eficientar el servicio público en materia de movilidad;
- II. Nombrar y remover al titular y personal que integran el Área de Movilidad;
- III. Conocer de la problemática relevante de interés público que someten a su consideración, tomando la resolución correspondiente que procure el beneficio social del Municipio;

- IV. Realizar convenios de colaboración con Instituciones Federales, Estatales y Municipales que tiendan a eficientar la prestación del servicio;
- V. Celebrar convenios con los particulares que cuenten con lugares idóneos para establecer la pensión municipal, para el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;
- VI. Presentar las iniciativas a las reformas al presente ordenamiento; y
- VII. Las demás que determine el Ayuntamiento Municipal.

Artículo 19. Son facultades del Secretario de Ayuntamiento las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de los Programas, Planes y Proyectos en materia de movilidad que sean autorizados;
- II. Gestionar la celebración de convenios con los particulares que cuenten con lugares idóneos para establecer la pensión municipal, para el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. Presentar las iniciativas a las reformas al presente ordenamiento;
- IV. Vigilar que el personal que integra el Área cumpla con sus funciones y atribuciones señaladas en el presente Reglamento:
- V. Proponer al Presidente Municipal y al Ayuntamiento; después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de movilidad, en el Municipio;
- VI. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal del Área de Movilidad Municipal o su equivalente;
- VII. Las demás que determine el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 20. Son facultades del Titular del Área de Movilidad Municipal o su equivalente las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como coordinar las funciones del personal de movilidad a su cargo;
- II. Proponer al Secretario del Ayuntamiento; después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de movilidad, en el Municipio;
- III. Implementar programas óptimos para la colocación y conservación de los señalamientos, horizontales, verticales y diversos, que constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general;
- IV. Establecer los programas y políticas para la mejora del servicio de movilidad y la prevención de accidentes, ejecutándolos por conducto del personal a su cargo;
- V. Otorgar autorizaciones para el transporte de carga, así como las autorizaciones especiales que son aquellas que no cumplen con las disposiciones de dimensión reguladas en el presente ordenamiento;
- VI. Denunciar inmediatamente a la autoridad competente, los hechos que puedan configurar un delito;
- VII. Coordinarse con autoridades en materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial o su equivalente; para el efecto de establecer en materia de factibilidad y aprobación de los lugares adecuados para establecer el servicio público de estacionamientos en propiedad particular y materias conexas que establezca el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VIII. Revisar y aprobar la organización, administración y funcionamiento de la pensión municipal y/o particulares debidamente autorizadas;

- IX. Cuidar el estricto cumplimiento de este Reglamento y las Disposiciones Administrativas, que sobre la materia dicten el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- X. Mantener la disciplina del personal que integra el Área de Movilidad Municipal o su equivalente;
- XI. Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal y de los servicios que brinda el Área de Movilidad Municipal o su equivalente;
- XII. Proponer al Secretario del Ayuntamiento reformas o adiciones al presente Reglamento para que sean turnadas al Ayuntamiento;
- XIII. Ordenar y delegar funciones a los Comandantes, que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en este Reglamento;
- XIV. Proponer planes y programas al Secretario del Ayuntamiento y al Presidente Municipal, que tiendan a mejorar la prestación del servicio de Tránsito;
- XV. Ser responsable del funcionamiento del Área de Movilidad Municipal o su equivalente, ante quien a su vez serán responsables los Comandantes, y demás personal que integre el Área;
- XVI. Aplicar las correcciones disciplinarias por faltas cometidas por el personal que integra el Área de Movilidad, en términos de las leyes y reglamentos que correspondan;
- XVII. Autorizar el estacionamiento de vehículos, en la vía pública, que no sean de manera permanente;
- XVIII. Conocer de las infracciones que cometan a este Reglamento, los conductores de vehículos, o cualquier otra persona, confirmándolas o modificándolas y aplicando en su caso la sanción correspondiente;
- XIX. Contar con el padrón vehicular del Área a su cargo;
- XX. Organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- XXI. Auxiliar al Ministerio Público cuando lo solicite, en lo relativo a la investigación de los delitos, haciendo lo propio con autoridades judiciales, administrativas y policiales, que lo requieran;
- XXII. Implementar los programas de señalización en materia de movilidad, específicamente en zonas urbanas del municipio, para delimitar el estacionamiento de vehículos y motocicletas; así como verificar su ejecución y cumplimiento de dichos programas;
- XXIII. Las que las demás Leyes, este Reglamento o Reglamentos, Bandos, Circulares o Disposiciones Administrativas y el Presidente Municipal le confieran.

Artículo 21. Son atribuciones del Comandante las siguientes:

- I. Distribuir al personal conforme al rol y orden de servicios; entregando a los oficiales los talonarios de las boletas de infracción, así como recibir de aquellos las boletas terminadas, llevando un control;
- II. Conocer de las infracciones que cometan a este Reglamento, los conductores de vehículos, o cualquier otra persona;
- III. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Elaborar y actualizar el padrón vehicular, conteniendo los datos inherentes a servicios y demás que sean necesarios, para llevar un buen control de las unidades a su cargo;

- V. Implementar medidas de emergencia en caso de que el titular no se encuentre, en funciones;
- VI. Pasar revista a los integrantes del Área de Movilidad y equipo móvil diariamente;
- VII. Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, distribución de semáforos y usos de la vía pública;
- VIII. Aplicar las correcciones disciplinarias por faltas cometidas por el personal que integra el Área de Movilidad, en términos de la Ley y del Reglamento; y
- IX. Las demás que le determine el Titular del Área o equivalente.

Artículo 22. Son obligaciones de los Comandantes, además de las señaladas en el artículo anterior, así como de las autoridades señaladas en el artículo 8 de la fracción V a la fracción X, del presente Reglamento las siguientes;

- I. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las demás que señalen Leyes y Reglamentos de la materia;
- II. Obedecer las disposiciones que determine el Titular del Área de Movilidad o equivalente;
- III. Auxiliar en lo conducente al Titular del Área de Movilidad o equivalente, al cumplimiento de las metas y objetivos del Área;
- IV. Rendir partes informativos a sus superiores de todos los hechos o situaciones acontecidas, que en cumplimiento de sus funciones tengan conocimiento;
- V. Ejecutar los planes y programas implementados para mejorar el servicio de movilidad;
- VI. Supervisar que el personal que tiene a su cargo, cumpla con sus funciones y ejecuten las órdenes que les fueron dictadas por sus superiores;
- VII. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- VIII. Formular las actas o boletas de infracción;
- IX. Elaborar el parte de novedades correspondiente, donde se hagan constar las infracciones cometidas a este Reglamento;
- X. Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpieza; siendo responsables por el deterioro inusual del equipo, así como la pérdida de los mismos;
- XI. Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes; como a continuación se describen:
 - a) Atenderán de inmediato a las víctimas de los accidentes, y/o procurarles el auxilio posible;
 - b) En el caso de que resulten lesionados, procurarán su pronta atención médica;
 - c) Si no existe otra alternativa realizar con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir el auxilio médico;
 - d) Proteger los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente que remitirán en una copia a la pensión municipal y/o particular, proporcionando un tanto al afectado;
 - e) Realizar el parte informativo de accidente con sus evidencias fotográficas, a la mayor brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente; colocando la señalización que corresponda, cuando no puedan ser retirados los vehículos participantes;
 - f) Efectuar el aseguramiento de la tarjeta de circulación, licencia de conducir, placa y/o vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño, causado como objeto o instrumento del delito en ámbito penal o administrativo;

- XII.** Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de: ancianos, personas con discapacidad o movilidad reducida y niños;
- XIII.** Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares; ordenando la certificación del conductor ante el médico, levantando la infracción correspondiente, remitiendo la unidad a la pensión municipal y/o particulares:
- XIV.** Evitar discutir con los particulares, cuando alguna persona cometa alguna falta en su contra, se limitarán a hacer constar en la boleta o acta de infracción que corresponda lo ocurrido y acompañarán en caso de existir, los elementos que permitan la comprobación de los hechos señalados, rindiendo el parte informativo respectivo por escrito;
- XV.** Evitar realizar toda conducta que implique irresponsabilidad, indisciplina, deshonestidad, corrupción o menoscabo a la buena reputación del Área de Movilidad;
- XVI.** Evitar acudir uniformados a cantinas, centros de vicio o lugares similares;
- XVII.** Ingerir sustancias embriagantes o drogas enervantes durante el desempeño del servicio, ni presentarse al mismo bajo el influjo de éstas;
- XVIII.** Evitar realizar conductas de solicitar o exigir regalos o dádivas, para omitir cumplir con sus obligaciones;
- XIX.** Acudir a laborar, debidamente uniformado y con el equipo dotado, en el horario previamente indicado por la superioridad;
- XX.** Apoyar al Área de Movilidad Municipal, en caso de que existan servicios extraordinarios; y
- XXI.** Las demás que señalen sus superiores jerárquicos.

En caso de pérdida o extravío del equipo de trabajo de cualquier integrante del Área de Movilidad Municipal, deberá cubrir su costo o en su caso la reposición material del equipo en misma calidad y cantidad, esto sin perjuicio de realizar la denuncia en las vías correspondientes.

Artículo 23. Son atribuciones del Asesor Jurídico las siguientes:

- I.** Llevar los trámites administrativos, civiles o penales que sean sujetos el titular y los integrantes del Área de Movilidad siempre y cuando estos se deriven con motivo o en ejercicio de sus funciones;
- II.** Asesorar legalmente al Titular del Área de Movilidad, a los integrantes del Área de Movilidad Municipal o su equivalente, que, en ejercicio de sus funciones, sean sujetos a algún proceso penal, civil o administrativo;
- III.** Elaborar o en su caso revisar, todos los documentos que impliquen actos de molestia al particular, para que sean cumplidos sus derechos humanos y sus garantías individuales del gobernado;
- IV.** Realizar las consignaciones que, en cumplimiento de las funciones de su encargo, se tengan conocimiento de hechos probablemente delictuosos; y
- V.** Las demás que señale el Titular del Área de Movilidad Municipal.

Artículo 24. Serán obligaciones de los encargados de:

- I.** La pensión municipal:
 - a.** Administrar la pensión municipal, llevando una bitácora de entradas y salidas de vehículos depositados, por la autoridad correspondiente;

- b. Exigir, para la salida de algún vehículo que se encuentre depositado en la pensión, los documentos oficiales relativos a la salida;
- c. Inventariar cada vehículo que ingrese, así como sus accesorios y objetos que contenga, siendo responsable del extravío y/o robo del vehículo, accesorio(s) y objetos, debiendo dar aviso a la superioridad y/o autoridad competente, a la brevedad posible;
- d. Reportar con la mayor prontitud, cualquier irregularidad que se presente en la pensión municipal o particular, que posteriormente remitirá al Titular del Área de Movilidad o equivalente por escrito, detallando los hechos ocurridos;
- e. Restringir el acceso a persona ajena, al Área de Movilidad o equivalente, sino es por autorización de la misma;
- f. Obedecer las órdenes que directamente reciba el Titular del Área de Movilidad o equivalente;
- g. Remitir semanalmente un reporte de actividades, al Titular del Área de Movilidad o equivalente;
- h. Coordinar las entradas y salidas de la grúa municipal a cargo de la pensión, en caso que la misma este a cargo del Municipio;
- i. Las demás que le señale el Titular del Área de Movilidad o equivalente.

II. La grúa municipal:

- a. Realizar las maniobras necesarias para asegurar el vehículo a la grúa, procurando no ocasionar más daños al vehículo.
- b. Elaborar el inventario del vehículo asegurado, así como de los objetos que se encuentren en su interior, esto en presencia del propietario, conductor o pasajero del vehículo, en caso de no haber ninguna persona en el lugar por haber sido trasladados para su atención médica, elaborarlo en presencia de una autoridad. Entregar una copia al propietario, conductor y/o pasajero, en caso de ausencia de estos, entregárselo a la autoridad que se encuentre presente;
- c. Sellar las puertas, cofre y cajuela, al ingreso de la pensión municipal;
- d. Realizar las maniobras correspondientes, para que el vehículo pueda ser enganchado y trasladado al lugar que corresponde; sin que esto sea objeto de responsabilidad, de los daños que resulten de la maniobra referida;
- e. Ser responsable de los daños posteriores, que sufra el vehículo, a su aseguramiento, hasta que sea depositado en la pensión municipal y/o particular; y
- f. Realizar el traslado de los vehículos a la pensión que corresponda.

Los encargados de pensiones y grúas particulares, deberán rendir un informe a determinación del titular, de todos los vehículos que ingresan a las pensiones, por motivo de accidente de tránsito en jurisdicción municipal

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 25. Es obligación de las Autoridades de Tránsito, en las distintas esferas de su competencia, la creación, coordinación y desarrollo de programas de educación vial que fomenten el respeto de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente a través de la difusión y capacitación sobre las disposiciones existentes en materia de tránsito o movilidad y transporte, acciones que tendrán como fin primordial, el reducir los accidentes en la vía pública, así como promover una relación respetuosa entre la ciudadanía y los Oficiales de Tránsito.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior estarán dirigidos a:

- I.** Estudiantes de todos los niveles educativos en el municipio;
- II.** Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III.** Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV.** Conductores del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades;
- V.** Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres, tutores, y encargados de docencia en todos sus niveles;

- VI. Infractores de las disposiciones de tránsito; y
- VII. Personal operativo y administrativo de la propia corporación.

CAPITULO V DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 26. Los vehículos se clasificarán de la siguiente forma:

I. Por su peso en:

- a) Ligeros; que son todos los vehículos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:

1. Bicicletas: sport, media carrera, carrera y triciclos;
2. Motocicletas: bicimoto, motoneta y otros similares;
3. Automóviles;
4. Camionetas;
5. De propulsión humana; y
6. De tracción animal: carretas u otros similares.

- b) Pesados; son los vehículos que tienen una capacidad mayor de 3.5 toneladas en peso y siendo como a continuación se describen:

1. Autobuses;
2. Camiones de dos o más ejes;
3. Tractores de remolque;
4. Camiones de remolque;
5. Metro buses;
6. Vehículos agrícolas; tractores, trilladoras y similares;
7. Camiones con implementos para la construcción; y
8. Equipo especial móvil.

II. Por su tipo en:

- a) Bicimoto, de 100 a 150 cm³ en adelante.
- b) Motocicletas y motonetas, de más de 150 cm³.
- c) Automóviles:

1. Sedán;
2. Coupé;
3. Guayín;
4. Convertible;
5. Deportivo;
6. Limusinas o extra largo de lujo;
7. Vagoneta; y
8. Otros.

- d) Camionetas:

1. Tipo pick-up;
2. Panel;
3. Tipo Vanette; y
4. Otros no especificados.

- e) Vehículos de transporte colectivo:

1. Autobuses;

2. Metro buses;
3. Ómnibus;
4. Minibuses;
5. Combis; y
6. Panel.

f) Camiones:

1. De plataforma;
2. De redilas;
3. De volteo;
4. Refrigerador;
5. Tanque;
6. Tractor; y
7. Otros.

g) Remolques y semi remolques:

1. Con caja;
2. Habitación;
3. Jaula;
4. Plataforma;
5. Para postes;
6. Refrigerador; y
7. Otros.

h) Transporte especial:

1. Ambulancia;
2. Grúas;
3. Carrozas;
4. Transporte de vehículos (madrinas); y
5. Montacargas;

i) Con otro equipo especial: trilladoras, trascabos, maquinaria de construcción.

j) Por razón de la finalidad a la que se destinen:

1. Vehículos de uso privado;
2. Vehículos de servicio público, y
3. Vehículos de servicio social.

CAPITULO VI DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 27. Las personas con discapacidad o movilidad reducida; peatones y escolares gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones o cruces, que cuenten o no con señalamiento al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los Agentes de la propia dependencia, quienes en todo tiempo deben cuidar su integridad.

Artículo 28. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares por sí mismo, o con auxilio de otras personas, tendrán preferencia para transitar por las aceras de la vía pública del Municipio, y que por falta de rampas, sea indispensable transitar por la superficie de rodadura de las vías destinadas a la circulación vehicular, gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonal y todo elemento de Movilidad brindará el auxilio correspondiente para su libre desplazamiento por la vía pública; cuando así sea requerido.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en capítulos anteriores o posteriores del presente Reglamento, las personas con discapacidad o movilidad reducida, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. Para el ascenso y descenso de vehículos, de personas con discapacidad o movilidad reducida en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecten substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo durante el tiempo que tarde en descender o ascender la persona con discapacidad o movilidad reducida.
- II. El candado vial será para uso estrictamente personal, tanto en el caso de que el conductor sea quien presente discapacidad o movilidad reducida, como cuando se trate de alguien que es transportado por tercera persona.
- III. El candado vial tendrá una vigencia de dos años con un costo que se señale en la Ley de Ingresos Municipal; la certificación médica que avale o reconozca la discapacidad deberá refrendarse al término de su vigencia, salvo el caso de quienes en su momento acreditaron movilidad reducida, para quienes la acreditación tendrá vigencia de seis meses como máximo debiendo renovarla al vencimiento de dicho término.

Artículo 30. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento/Municipio a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, proporcionará el candado vial y la identificación de la Persona con Discapacidad, la cual será la Credencial Nacional de Personas con Discapacidad expedida a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio (SMDIF), y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF Estatal Guanajuato), mismos que deberán portar los vehículos en que viajen estas personas, colocándolo en un lugar visible, de preferencia en el espejo interior retrovisor.

Para la expedición de este candado vial la persona interesada deberá acudir al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia con los requisitos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 31. Tratándose de conductores en general, con relación a peatones con discapacidad o movilidad reducida, al atravesar una intersección, deberán cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección con lo que impida u obstaculice el libre desplazamiento de los peatones.

CAPÍTULO VII DEFINICIÓN DE ZONAS

Artículo 32. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Calle:** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- II. **Acera o banqueta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el parámetro de las construcciones;
- III. **Arroyo de circulación:** Fracción de terreno destinado exclusivamente para el tránsito de vehículos;
- IV. **Paso de peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- V. **Intersección:** El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación.
- VI. **Zonas peatonales:** Aéreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

- VII. Estacionamiento público concesionado:** Las áreas destinadas a estacionamientos, previa autorización del Área de Movilidad, o su equivalente como facultad delegada o en su caso por el Ayuntamiento;
- VIII. Avenida:** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- IX. Bulevar o Boulevard:** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- X. Camino:** Vía pública que une a dos o más comunidades rurales entre sí, o a ellas con una ciudad;
- XI. Ciclovía o ciclopista:** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;
- XII. Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 metros de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- XIII. Estación o parada:** Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y seguridad de los usuarios, así como para la operación segura de los servicios de transporte;
- XIV. Ruta:** Tramo recorrido entre un punto de origen y destino.
- XV. Vía de acceso controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- XVI. Vía primaria:** Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XVII. Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la ley o por razones de servicio, este destinado al tránsito de personas, semovientes y vehículos;
- XVIII. Vía secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comunidades;
- XIX. Zonas o vías limitadas:** Son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte del Reglamento para el paso vehicular;

Artículo 33. Son vehículos de uso privado los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Artículo 34. Son vehículos de servicio público los que están destinados a la transportación de pasajeros, de mercancías o mixto en sus diferentes modalidades que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente.

Artículo 35. Son vehículos de servicio social, aquellos que, sin estar exentos de acatar la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sus Reglamentos correspondientes y el presente Reglamento, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, debiendo estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

Artículo 36. Son vehículos de emergencia, los destinados a: Bomberos, Ambulancias, Movilidad, Transporte, Seguridad Pública, Protección Civil y Salvamento, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena que encenderán únicamente cuando presten un servicio de emergencia.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio banda civil; el uso de estos dispositivos en vehículos no autorizados será motivo de infracción.

CAPÍTULO VIII DOCUMENTACIÓN

Artículo 37. Toda persona que conduzca un vehículo de automotor por las vías públicas del Municipio deberá llevar consigo:

- I. Placas de circulación vigentes, o en su caso, el permiso provisional expedido por autoridad competente del estado o dependencia similar, según la entidad federativa de la que provenga el vehículo, en lugar visible de éste;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía de verificación vehicular vigente;
- IV. Licencia y/o permiso de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 38. Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que, si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

Artículo 39. Las placas de circulación se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, quedando prohibido remachar o soldar las placas de circulación al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para ese fin, lo cual será motivo de infracción.

CAPÍTULO IX DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 40. Todos los vehículos de motor que circulen por las vías públicas del Municipio, deberán estar dotados de los aditamentos de fábrica y en buen estado de funcionamiento, con todos los elementos de señalización y seguridad que vienen aplicados al vehículo.

Todos los vehículos que cuenten con cabina, que circulen en el Municipio, deberán contar con parabrisas, medallón, cristales laterales y cinturón de seguridad, el cual deberá ser usado por el conductor y acompañantes, por lo menos en los asientos delanteros.

Las averías o mal funcionamiento en tales sistemas, serán motivo de infracción.

Artículo 41. En las vías de circulación públicas, la operación de la luz será permanente y las autoridades de movilidad están obligadas a impedir la circulación de los vehículos que transiten de noche y que carezcan o no se encuentren en buen estado los cuartos delanteros y traseros, alumbrado en los fanales delanteros y sus cambios mecánicos de intensidad.

Artículo 42. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; en la parte posterior una lámpara de luz roja.

Artículo 43. Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; en la parte posterior deberán llevar un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

Artículo 44. Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistas de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

Artículo 45. Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad; y

- II. Se prohíbe adherir calcomanías, rótulos, carteles, y otros objetos que, obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal, en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual del conductor.

Cuando los parabrisas se encuentren estrellados, con rupturas o estén incompletos y obstruya un 70% de la visibilidad del conductor representando un peligro para la integridad física de los ocupantes de la unidad, será motivo de infracción y cambio obligatorio del mismo.

Artículo 46. Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en buenas condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución, así como de la herramienta necesaria para efectuar el cambio.

Artículo 47. Los propietarios y conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad, con todos y cada uno de los elementos de seguridad que han sido dotados para su correcto desempeño.

Artículo 48. Las autoridades de movilidad municipal marcarán sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

Artículo 49. El no uso de sistemas de retención infantil es una conducta de riesgo. El transportar menores de edad 0 a 3 años sin el sistema de retención infantil o asientos elevadores adecuados a su peso y talla, de acuerdo a las categorías que a continuación se describen:

- I. Desde la primera vez que sean transportados en un vehículo motorizado y hasta 12 meses de edad o con peso menor a trece kilogramos, viajarán en el asiento trasero con el sistema de retención infantil mirando hacia atrás, es decir, contraria a la marcha normal de un vehículo, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo. De preferencia en el asiento central trasero;
- II. Los niños, de más de un año hasta los cuatro años o que pesen entre nueve y dieciocho kilogramos, viajarán en el asiento trasero sobre un sistema de retención infantil, mirando hacia adelante con el arnés del asiento debidamente abrochado;
- III. Los niños de más de cuatro a seis años o que pesen entre quince y veinticinco kilogramos viajarán utilizando el cinturón de seguridad de tres puntos, siempre y cuando la banda diagonal de este pase sobre su clavícula y transversalmente sobre el torso y la banda diagonal pase sobre la cadera del menor; es admisible que el asiento elevador cuente con un correaje propio; al utilizar un cinturón de seguridad del vehículo en combinación de un asiento elevador; y
- IV. Los niños cuya edad esté comprendida entre los seis y doce años o que midan menos de 1.45 metros de altura, viajarán en el asiento trasero, el menor deberá estar sujeto con el cinturón de seguridad de tres puntos del vehículo.

CAPÍTULO X DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 50. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente reglamento, cuando:
 - a. El conductor sea menor de edad;
 - b. El conductor no cuente con la documentación y licencia correspondientes;
 - c. Deje el vehículo abandonado, sea quien fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia de su conductor;

- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario, no se tramita el alta y baja correspondiente.

Artículo 51. Los propietarios de los auto tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en el Área de Movilidad Municipal o equivalente, así como prestar auxilio a ésta y al cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro en que el interés social demande su ayuda.

TITULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 52. En los cruceros controlados por los oficiales de movilidad las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Artículo 53. Los usuarios de las vías públicas se abstendrán de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, de poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas y de reservar lugares de estacionamiento con objetos, frente a casas o negocios.

Artículo 54. Para el desarrollo de desfiles, tránsito de caravanas de vehículos, de peatones o marchas civiles de carácter religioso, en materia de salud o educativa, se requiere de autorización del Oficial Mayor, con el visto bueno del Área de Movilidad y el Área de Transporte, solicitada con la anticipación debida.

Artículo 55. Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y marchas autorizadas.

Artículo 56. Queda prohibido conducir vehículos particulares y de servicio público de alquiler con mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 57. Los conductores de vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas, a excepción de las motonetas, motocicletas o vehículos similares, los cuales deberán circular atrás del vehículo que le precede, a una distancia que garantice su frenado, pero nunca en forma paralela con cualquier otro tipo de vehículo, La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de movilidad, procurando la seguridad e integridad de las personas, así como a los conductores de vehículos.

Artículo 58. El conductor de un vehículo de motor, sujetará preferentemente con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a persona, alimentos, teléfono celular u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome el control de la dirección desde un lugar diferente al destinado al conductor.

Artículo 59. Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo delantero frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de clima y de superficie sobre la que transitan.

Artículo 60. En las vialidades de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, indicándolo anticipadamente con las luces direccionales, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 61. En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que pretendan entrar a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 62. En la vía pública, tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia con sirenas y luces rojas.

Artículo 63. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de la vía públicas, siempre y cuando atiendan situaciones de emergencia.

Artículo 64. Al escuchar la sirena de los vehículos de emergencia, los conductores de vehículos sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho, del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo alto, dejando libre la circulación a los vehículos mencionados, tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruya el paso, con las precauciones debidas.

Artículo 65. Queda prohibido aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso, para seguir las y avanzar más rápidamente.

Artículo 66. Se clasificarán como vías de tránsito preferente, aquellas que observen las siguientes condiciones:

- I. Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería y una de empedrado sobre una de terracería;
- II. Los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma: Un boulevard de seis carriles o más, tendrá preferencia sobre uno de cuatro, ambos con camellón central divisorio; un boulevard de cuatro carriles o más sobre una avenida de cuatro carriles sin camellón central, una avenida de cuatro carriles sobre una de tres carriles y una avenida de tres carriles en una de dos. Todas sin camellón central divisorio.
- III. Se considerará como vía de tránsito preferente, una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos conductores harán alto, y uno de ellos deberá ceder el paso. Siendo el conductor que mire al otro vehículo que se aproxime por su extrema derecha.

Artículo 67. Los conductores de vehículos harán alto total encendiendo las luces intermitentes, por lo menos a cinco metros antes del cruce de las vías férreas y sólo las cruzarán cuando se cercioren que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia.

Artículo 68. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de cochera, estacionamiento, del cordón de estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 69. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, iniciará la maniobra solamente después de cerciorarse que puede efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno o en su defecto, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si el cambio va a ser hacia la izquierda.

Artículo 70. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, en la siguiente forma:

- I. Vuelta a la derecha:

- a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril que esté junto a la orilla de la vía;
- b) Será de manera continua, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, siempre que exista o no señalamiento que así lo permita; antes de realizar dicha maniobra se hará alto observando a ambos lados, dando preferencia de paso al peatón, ciclista y vehículos que transiten sobre la calle a la que se incorporen.

Al finalizar la vuelta a la derecha, los conductores deberán tomar oportunamente el extremo derecho al que se incorporen.

II. Vuelta a la izquierda:

- a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;
- d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril derecho adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado; y
- e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección;
- f) Se prohíbe la vuelta a la izquierda sobre calles o avenidas, que sean de doble sentido de circulación, aún si faltara la señal que restringe dicha maniobra, con excepción de los lugares autorizados.

III. Vuelta en "U":

Se prohíbe la vuelta en "U" sobre calles o avenidas en las que transite, aún si faltara la señal que restringe dicha maniobra.

IV. Vuelta en calles y vías de doble circulación:

- a) Un cruce de calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- b) De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, cederán el paso a los vehículos que salgan del mismo y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen. Si la vuelta es a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y
- c) De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central; si va a ser a la derecha se aproximarán por el carril extremo derecho. Siempre deberán ceder

el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 71. Queda prohibido a los conductores de vehículos automotores.

I. Realizar lo siguiente:

- a) Circular en sentido contrario;
- b) Circular sobre banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos;
- c) Efectuar en las vías públicas, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos sin autorización correspondiente;
- d) Adelantar o rebasar a cualquier vehículo, que se haya detenido en topes o frente a una zona de paso de peatones señalizada o sin señalizar;
- e) Invadir en sentido opuesto a la circulación, con objeto de adelantar alguna fila de vehículos;
- f) No obedecer señalamiento de vuelta prohibida a la izquierda;
- g) No obedecer señalamiento de prohibido el retorno;
- h) Pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos;
- i) Permanecer más tiempo del permitido en áreas de estacionamiento de tiempo restringido;
- j) Circular sobre las líneas que delimiten los carriles o líneas que marcan las zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zona de cruce a peatones;
- k) Circular con vidrios polarizados en medallón o parabrisas;
- l) Circular con vidrios polarizados que no permitan la visibilidad en ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales, deberán ser transparentes y mantenerse libres de cualquier material opaco que obstruya la visibilidad, hacia el interior del vehículo, así como la visibilidad del conductor, salvo en los casos que los cristales vengán entintados o polarizados de fábrica;
- m) Introducir en los parquímetros, en caso de haberlos, objetos diferentes a la o las monedas que cubran la tarifa correspondiente, en moneda nacional;
- n) Omitir el pago de la cuota de estacionamiento.;
- o) Agredir física o verbalmente a los oficiales

II. Rebasar a otro vehículo cuando:

- a) Se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
- b) Se encuentre a 30 metros o menos de distancia, de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- c) Sin clara visibilidad;
- d) Cuando el carril contrario no está libre de obstáculos, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- e) La maniobra se realice por la derecha.

III. Detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- a) En aceras, zonas peatonales, andadores o en otras áreas destinadas a peatones;
- b) En doble fila;
- c) Frente a una entrada de vehículos y/o cochera debidamente señalada, en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso; y que sea destinada únicamente como cochera;
- d) A menos de 5 metros de las esquinas;
- e) A menos de 5 metros de una entrada de estación de Bomberos, Cruz Roja o de instituciones públicas y en la acera opuesta.
- f) En un tramo de 10 metros o frente a hidrantes;
- g) En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público en el horario de las 7:00 a 21:00 horas durante todos los días del año;
- h) En exclusivo de motocicletas, cuando se trate de conductores de vehículos señalados en el artículo 26 fracción II incisos a y b;
- i) En exclusivo para personas con discapacidad o movilidad reducida;
- j) En exclusivo de taxis;
- k) Frente a rampas para el uso de sillas de ruedas de personas con discapacidad o movilidad reducida;
- l) En áreas de carga y descarga, en horarios restrictivos;
- m) En las avenidas de acceso controlado;
- n) En los lugares donde se obstruya la visibilidad o las señales de tránsito a los conductores;
- o) Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, a excepción de la interrupción de circulación vehicular que ocasione el transporte férreo;

- p) A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;
- q) En donde exista un señalamiento prohibitivo;
- r) Del lado izquierdo junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- s) En una intersección;
- t) Sobre un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- u) En donde la guarnición está pintada de amarillo; y
- v) Sobre el arroyo de circulación o cualquier otro lugar que impida el libre tránsito de los vehículos.

Artículo 72. En caso de que se cometa alguna falta señalada en el artículo anterior, y se haya solicitado el servicio de la grúa, y posteriormente arribe el conductor y/o propietario del vehículo, este deberá pagar la salida de la grúa, (banderazo), incluyendo la infracción por la falta cometida.

Artículo 73. Queda prohibido dar la vuelta en «u» en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares señalizados como permitidos, por el Área de Movilidad Municipal o su equivalente.

Artículo 74. En la noche, o a cualquier hora del día cuando no haya suficiente visibilidad debido a un factor natural o provocado por el hombre, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz "baja".

Artículo 75. La velocidad máxima en zona urbana, no podrá exceder de 40 kilómetros por hora. Y en el primer cuadro de la ciudad no podrá exceder de 30 kilómetros por hora, en zona escolar, en horario de clase, deberá ser de 10 kilómetros por hora, únicamente durante la entrada y salida de los alumnos. Fuera de estos casos, el límite de velocidad será fijado por la señal respectiva o como lo indica el presente artículo.

Los establecimientos comerciales o negocios que tengan áreas de estacionamiento, deberán implementar la señalización correspondiente, para fijar los límites de velocidad de vehículos en circulación, autorizados por el Titular del Área.

Queda prohibida circular a una velocidad considerablemente menor de las permitidas, o entorpecer el tránsito innecesariamente, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 76. Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas, deberán frenar con auxilio de motor.

Artículo 77. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Artículo 78. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda, observará las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, ha iniciado ya la misma maniobra; y
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible ya que haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

Por su parte, el conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su unidad.

Artículo 79. El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar, se encuentre cerca de un retorno y este conserve su trayectoria del lado izquierdo pegado al camellón central, y quede el mismo orientado hacia el lado izquierdo;
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentre despejado y permita la circulación con fluidez.

Artículo 80. Se prohíbe retroceder más de 20 metros, excepto cuando se encuentra una obstrucción de la vía o por otra causa de fuerza mayor que impida la marcha, se le permitirá al conductor retroceder la distancia necesaria para que pueda incorporarse a la avenida más próxima, siempre tomando las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito, en vías.

- I. Se prohíbe realizar maniobras en los cruces, con el fin de ingresar de reversa a una calle o avenida;
- II. Se prohíbe realizar maniobras sobre arroyo de circulación con el fin de retornar.

Artículo 81. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda, por escrito, en vehículos que presenten las medidas de seguridad y señalización necesaria para tal caso.

Artículo 82. Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo, deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Para estacionar el vehículo «en cordón», deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 centímetros y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III. El vehículo que sea estacionado en bajada, además de aplicarse el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar orientadas hacia la guarnición de la vía: cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas adecuadas entre el piso y las ruedas traseras; y
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 83. Todo vehículo que carezca de calcomanía vigente, o no cuente con permiso provisional para circular será sancionado administrativamente, conforme al tabulador vigente, en caso de carecer de placas de circulación vigente, deberá acreditar el propietario o poseedor, con documento legal que sea expedido por autoridad competente para acreditar la ausencia de las mismas, en caso contrario se deberá sancionar administrativamente, dando aviso inmediato a la autoridad judicial de dichas circunstancias.

En caso de que el conductor no cuente con placas de circulación vigente, tarjeta de circulación, factura o documento que acredite dicha ausencia de alguna de las anteriores, se asegurará el vehículo para garantizar el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, realizando el traslado correspondiente mediante grúa. Siendo el propietario el que pague los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de movilidad podrán recoger objetos que obstruyan la vía pública, estando a disposición de los particulares por 5 cinco días hábiles, quien deberá acreditar la propiedad de los mismos. En caso contrario se considerarán como abandonados y se dispondrá sobre los mismos.

CAPITULO II ABANDONO DE VEHÍCULOS

Artículo 84. Cuando el propietario y/o conductor de un vehículo lo deje en la vía pública por más de 3 días, a partir de que el Área de Movilidad o su equivalente, tenga conocimiento por medio del elemento que atienda el reporte, será considerado como abandonado y depositado en la Pensión Municipal y/o particular.

Artículo 85. El procedimiento para asegurar un vehículo considerado abandonado será el siguiente;

- I. Se levantará el reporte correspondiente en la bitácora diaria, recabando evidencias de las señales de abandono procurando tomar fotografías de dicho vehículo en todos sus ángulos, así como de la superficie donde se encuentra estacionado. Reporte y evidencias que deberán levantarse en forma diaria por tres días consecutivos;
- II. Llegado el cuarto día se dará informe al Titular del Área de Movilidad, para que este elabore un documento en donde requiera al propietario y/o poseedor del vehículo lo retire de la vía pública, por permanecer por más de tres días en la vía pública sin movilización, mediante notificación;
- III. Se le notificará por escrito, al propietario o encargado, fundando y motivando la causa legal del proceder de la autoridad, esto siempre y cuando se conozca el domicilio del propietario, y en caso de que se niegue a firmar la notificación o no se encuentre el propietario y sea un familiar del mismo a quien se le notifique, se tomara por enterado, en caso de no conocer el domicilio del propietario se le dejara una nota pegada en el parabrisas del vehículo considerado abandonado;
- IV. En el lapso de 72 horas posteriores a la notificación, el propietario del vehículo podrá acreditar la propiedad y presentar las pruebas pertinentes, respetando su garantía de audiencia;
- V. En caso de que no se presente ninguna persona, el oficial vial se presentará con dos testigos, levantando el acta correspondiente dejando una nueva notificación para que se presente el propietario ante la autoridad competente en un término de 36 horas;
- VI. Concluido el lapso anterior, y no se haya presentado el propietario ante la autoridad, el oficial acudirá ante el jurídico de tránsito, para que realice el acta respectiva y se proceda al levantamiento del vehículo para ser trasladado y depositado en la pensión; y
- VII. Todo gasto que se genere por el arrastre, pensión o infracción, será solventado por el propietario.

Artículo 86. Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, deberá ser retirado a la brevedad por su conductor en un lapso no mayor a 5 cinco minutos, a un lugar donde tenga seguridad y no pueda ocasionar un accidente, de lo contrario será retirado con grúa y se hará acreedor a infracción, además del pago por servicio de grúa.

Artículo 87. En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito, ni cause molestias a terceros, dando un plazo de tres días para que sea retirado.

Artículo 88. En caso que los vehículos estén estacionados por descompostura o estén siendo reparados y se prolongue el tiempo por más del término señalado en el artículo anterior, serán considerados como abandonados, por lo que el vehículo será retirado de la vía pública, a los patios de la Pensión Municipal y/o particular, debiendo cubrir el propietario los gastos de pensión, servicio de grúa y las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 89. Cuando el propietario de un vehículo lo deje abandonado en el corralón municipal y/o particular por un término mayor de 3 años, a partir de que se inició el acto que origino la remisión del vehículo, esto conforme al artículo 219 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, además de que no se haya cubierto la cuota correspondiente, el Municipio podrá aplicarlo inmediatamente al patrimonio municipal, previa investigación del propietario, origen del vehículo y aviso tanto al propietario, corralón y el área de movilidad municipal o su equivalente, siempre y cuando no esté sujeto a procesos o investigaciones judiciales.

Artículo 90. El conductor o los ocupantes de algún vehículo, no deben arrojar en la vía pública objetos o basura; además aquel deberá cerciorarse que no existe peligro para ellos ni para otros usuarios de la vía pública antes de abrir las puertas de dicha unidad, para ascender o descender de ella, con seguridad.

Artículo 91. El ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberá efectuarse a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que aquellos puedan realizar tal movimiento con seguridad.

Artículo 92. La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. En la vía pública en que exista ciclovía, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella. En caso de no existir éstas, deberán circular en las vías públicas siempre detrás del vehículo que le precede, respetando el sentido de la circulación en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez;
- II. Las motonetas, motocicletas o vehículos similares, deberán circular atrás del vehículo que le precede, a una distancia que garantice su frenado, pero nunca en forma paralela, con cualquier otro tipo de vehículo
- III. Las maniobras de rebase, serán las mismas que estipulan los artículos 71 fracción I inciso "d" y fracción II del inciso "a" al inciso "e", así como el artículo 77 fracción I, II y 79 fracción I y II del presente Reglamento.

El Área de Movilidad o su equivalente designará espacios donde se puedan estacionar, y en caso de hacerlo en lugares diversos a los autorizados, será motivo de infracción.

Artículo 93. El no uso del casco, así como no utilizar el equipo de protección adecuado al conducir o viajar como pasajero en cualquier tipo de bicicleta o motocicleta, trimotos, cuatrimotos o motocarro en las vías públicas representa un factor de riesgo.

Se entenderá por equipo de protección adecuado para los usuarios y acompañante de motocicleta, trimotos, cuatrimotos o motocarro lo siguiente:

- I. Casco certificado;
- II. Visores específicos para motociclista, en caso de que dicho implemento no se encuentre integrado al casco;
- III. Reflejantes; y
- IV. Guantes preferentemente.

Artículo 94. El tipo de casco adecuado para motociclistas se enuncia de forma limitativa de acuerdo al siguiente criterio:

- I. Casco integral: Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco. Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior o superior de las cejas en razón al tamaño del casco;
- II. Casco abierto: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera;
- III. Casco semi-integral: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Puede o no tener visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla;
- IV. Tropical: Es un casco semi-integral cuyo borde inferior corre desde el borde inferior de las cejas extendiéndose por encima del borde superior de las orejas hacia el borde inferior de la nuca, cubriendo la parte superior de la cabeza, así como la frente. Cuenta con dos correas laterales que se ajustan por debajo de la mandíbula.

Artículo 95. Se entenderá por uso adecuado del casco para motociclista lo siguiente:

- I. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral, o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima o debajo de las cejas, dependiendo del diseño. En ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;

- II. No obstaculice la visión periférica del conductor;
- III. Si se portan gafas, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco;
- IV. Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo del vehículo en movimiento, en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.

Artículo 96. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, se tendrá por casco adecuado el que cumpla con una certificación vigente del país de origen y sea específicamente fabricado para el uso de motocicletas.

El agente de movilidad exhortará e instruirá al conductor en el caso del cumplimiento del adecuado uso del casco.

Artículo 97. Es responsabilidad del conductor de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro el uso adecuado del casco en sus pasajeros, siendo este cualquiera de los previstos por este Reglamento.

Artículo 98. El conductor de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro se abstendrá de transportar pasajero en el vehículo cuando no cuente con casco adecuado para cada uno de los pasajeros que transporte o cuando estos se rehusaren a utilizarlo.

Artículo 99. La omisión del uso adecuado del casco específico para ciclistas y de los elementos de protección adecuados por usuarios de este tipo de vehículos representa un factor de riesgo.

Artículo 100. Todo individuo que realice su desplazamiento en bicicleta por las vías públicas o ciclovías, deberá preferentemente utilizar un casco adecuado y bien ajustado, entendiéndose esto como la forma en la cual se coloca la correa por debajo del mentón, sin dobleces, abrochada o anclada al sistema de sujeción que tenga el casco.

Artículo 101. En los términos de este Reglamento se entenderá por casco adecuado para ciclistas aquel que reúna las condiciones que la norma oficial mexicana indique preferentemente el casco abierto porque cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera.

Artículo 102. Las motocicletas, moto bicicletas, motonetas, cuatrimoto o cualquier vehículo similar a una motocicleta, tienen prohibido:

- I. Transportar pasajero para el que no exista asiento disponible, solo pueden transportar carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos, cuando con ello no se impida la visibilidad o entorpezca los movimientos del conductor;
- II. Transiten más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación en una motocicleta, motoneta o cualquier otro vehículo similar, y en caso de las bicicletas, más de dos personas, con excepción de las bicicletas que tengan aditamentos para transportar más personas;
- III. No usar casco protector exclusivo para motocicletas. El conductor y los pasajeros de una motocicleta, motoneta o vehículo similar, el cual deberá ir debidamente colocado y sujeto;
- IV. Efectuar actos de acrobacia en la vía pública, no autorizados;
- V. Adelantar los vehículos que le preceden por el lado derecho, cuando estos estén detenidos o en marcha, lo podrá realizar con precaución exclusivamente por la izquierda, pero deberá detener su marcha 5 metros antes del cruce;
- VI. Estacionarse en medio de los vehículos que se encuentren estacionados en tipo cordón, dentro del primer cuadro de la ciudad;
- VII. Asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII. Circular con exceso de ruido y emisión excesiva de humo; y

- IX.** Transportar menores de 12 años, sin la compañía de un adulto en línea consanguínea, ascendiente, descendiente y colateral, así como transportarlos en los costados, sobre las piernas, en los brazos de alguno de los tripulantes, o de pie en la estructura de la misma moto o de cualquier otra forma o manera. Y los mayores de 12 años tendrán que cumplir con los requisitos que marca este Reglamento.

En caso de accidente de un motociclista, que transportes menores de edad, se multará conjuntamente al conductor de la motocicleta, con la sanción que corresponda, por realizar la conducta prohibida de llevar menores de edad.

Artículo 103. Queda prohibida la circulación de vehículos no motorizados y motorizados en las vías de jurisdicción municipal de conformidad con lo siguiente:

- I.** Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- II.** Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz que causen deslumbramiento a los demás conductores; y
- III.** Usar en vehículos particulares colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil.

CAPÍTULO III DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 104. El Ayuntamiento, previo estudio del Área de Movilidad Municipal o su equivalente, determinará las zonas o vías públicas para uso exclusivo de peatones, estacionamientos restrictivos en vía pública, zona de discapacitados y estacionamientos de motocicletas.

Artículo 105. Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por el Titular del Área o autoridad competente.

Artículo 106. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los oficiales de Movilidad o equivalente y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 107. Siempre y en cualquier circunstancia los peatones tendrán preferencia de paso en consecuencia, todos los conductores de vehículo estarán obligados a observar los mínimos de velocidad permitidos y a respetar ese derecho, dejándolos pasar antes que él mismo.

Para la mayor seguridad de los peatones, los conductores de vehículos observarán las siguientes reglas:

- I.** No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II.** En las avenidas o calles independientemente de la afluencia vehicular, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III.** En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.** Al circular por un paso de peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V.** Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI.** No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

- VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público detenidos momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía o limpiar parabrisas;
- XI. Está prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos de que los organizadores cuenten con las medidas de seguridad y protección pertinentes y la autorización expresa del Área de Movilidad o su equivalente;
- XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana, a excepción de las autorizadas por el Área de Movilidad o su equivalente; y
- XIII. Al bajar de los vehículos de servicio público o de pasajeros, foráneos, suburbanos o urbanos, esperarán que el vehículo circule para poder cruzar la calle, de ninguna manera rodearán el vehículo por detrás o por delante para hacerlo.

Artículo 108. La Autoridad Municipal estará obligada a difundir el respeto al derecho del peatón establecido en la Ley y en el presente Reglamento y las demás disposiciones de vialidad.

Artículo 109. Además de los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con discapacidad o movilidad reducida, embarazadas de 7 meses en adelante o con niños menores de 10 años y adultos mayores de 60 años, gozarán de preferencia sobre los vehículos, en todos los cruces y zonas de paso peatonal. Asimismo, se les darán las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 110. Los escolares tendrán derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de vehículos destinados a su transportación, por lo tanto, el Área de Movilidad o su equivalente protegerá, a través de dispositivos, señalamientos e indicaciones necesarias, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Las autoridades escolares en coordinación con los padres de familia podrán auxiliar al Área de Movilidad para implementar los dispositivos, señalamientos e indicaciones necesarias para el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Artículo 111. Los pasajeros de los vehículos particulares deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto total con la excepción del conductor;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos de servicio público o particular;
- III. En los vehículos destinados a la transportación de mercancías, no deberán transportar personas, en el equipamiento destinado para el transporte de la carga, sólo en casos excepcionales y previa autorización del Área de Movilidad o su equivalente;
- IV. No arrojar basura a la vía pública; y
- V. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

CAPITULO IV DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 112. Para los efectos de este capítulo, son vehículos de carga los permitidos para prestar servicio al público, los que tengan permiso o concesión legalmente expedida por autoridad competente, para efectuar el traslado de bienes, mercancías u otros legalmente permitidos, dentro de los límites correspondientes al territorio del Municipio.

Artículo 113. Se prohíbe la circulación dentro de la zona centro a los vehículos comprendidos en el artículo 26, fracción I inciso b) números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8; fracción II inciso e) números 1, 2, 3, 4. Inciso f) números 1, 2, 3, 4, 6 y 7; inciso g) números 1, 2, 3, 4, 6 y 7; inciso h) numero 4; e inciso i), con excepción de los autobuses de pasajeros del servicio urbano, suburbano, foráneo y turístico, y los que cuenten con autorización oficial expedida por el Área de Movilidad o su equivalente y el Área de Transporte Municipal o su equivalente, podrán realizar el tránsito por dicha zona, (primer cuadro), los vehículos de más de 3.5 toneladas, siempre y cuando hayan realizado el pago correspondiente, el cual será fijado por el Ayuntamiento, y el cobro será de acuerdo al horario señalándose como Matutino: de 07:00 a 22:00, vespertino de 15:01 a 22:00 horas y nocturno de 22:01 a 06:59 horas, el cual tendrá vigencia únicamente por el día que lo solicito y por un solo camión, por lo que también se tendrá la obligación de respetar los horarios para realizar el tránsito por dicha zona.

Tesorería Municipal podrá expedir permisos seriados, a efecto de cubrir por número de permisos determinados, el ingreso de vehículos de carga al primer cuadro de la ciudad, debiendo exhibir el conductor de las mercancías, el permiso original, para registrar la fecha, hora y nombre de oficial que verificó el permiso. En caso de no contar con el documento, se sancionará por falta del mismo.

Artículo 114. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, siempre y cuando cuenten con la autorización del Titular del Área de Movilidad o su equivalente y sea durante los horarios, zonas y calles determinados en este Reglamento, por otra parte, únicamente podrán viajar en el asiento delantero del vehículo de carga el conductor y dos acompañantes o ayudantes.

- I. Los vehículos de más de 3.5 toneladas de las empresas establecidas en la entidad de Acámbaro, Guanajuato, solo podrán ingresar al primer cuadro antes de las 10:00 horas, y para poder seguir circulando en primer cuadro deberán realizar el pago correspondiente de acuerdo al horario, los vehículos foráneos quedan conforme a la disposición del artículo 113 del presente reglamento;
- II. Para el segundo cuadro de la ciudad, así como bulevares de alta concentración vehicular se autorizará de las 18:00 a las 07:00 horas del día siguiente y no se requiere pago;
- III. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kilogramos se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos;
- IV. Queda prohibida la circulación de vehículos de más de tres y media toneladas de carga, así como autobuses foráneos dentro segundo cuadro de la ciudad en horas conflictivas; por lo que deberán sujetarse al horario establecido en el artículo 113;
- V. Que la carga no sobresalga, a más de un metro de la parte delantera del vehículo y treinta centímetros lateralmente, sin que impida la visibilidad en los espejos;
- VI. Que la carga no sobresalga de la parte posterior más de cincuenta centímetros, de la longitud de la plataforma debiendo estar adecuadamente abanderada;
- VII. Que la carga no ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada la carga por la vía pública;
- VIII. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- IX. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación;
- X. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel, genere mal olor y/o sea repugnante a la vista;

- XI. Las cargas no deberán de excederse de la altura de 4 metros tomando en cuenta la altura del vehículo; y
- XII. La carga deberá estar debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

En caso de que las anteriores disposiciones no sean observadas serán objeto de sanción.

El Área de Movilidad, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial, y señalará según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los conductores de vehículos de transporte de abastecimiento de combustible de gas licuado de petróleo, podrán prestar sus servicios dentro del primer cuadro de la ciudad, por la mañana hasta las 7:00 am y de las 16:00 pm en adelante.

Artículo 115. Los propietarios o conductores de vehículos que transporten carga sujeta a tener permiso autorizado por autoridad competente, deberán llevar dicho permiso a bordo del vehículo para comprobar su legal procedencia.

Artículo 116. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente más de 50 centímetros deberá colocarse una extensión de exceso de largo, provista de lámparas rojas.

Artículo 117. Todos los vehículos destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo, deberán exhibir razón social en ambas portezuelas, claramente visibles, la que debe coincidir con la tarjeta de circulación.

Artículo 118. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso, que puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitarse permiso a el Área de Movilidad Municipal o su equivalente, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos. Esto únicamente cuando sea dentro de la jurisdicción municipal, si va a trasladarse por vías de jurisdicción estatal, también debe realizar el trámite ante la autoridad competente.

Artículo 119. Para transporte de explosivos, es obligatorio contar y exhibir el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Área de Movilidad Municipal o su equivalente, así como visto bueno por parte de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán llevar también una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma visible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción «peligro, explosivos», solicitando el apoyo del Área de Movilidad Municipal o su equivalente para su escolta hasta que esté fuera de la zona urbana.

Artículo 120. Queda prohibido a vehículos de servicio público tipo tanque o cisterna cargados con productos inflamables o tóxicos, pernoctar en la vía pública y circular dentro de la zona urbana de la ciudad, en caso de que en dicha vía alterna, no se pueda circular por causas de fuerza mayor, se estará a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 121. Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, podrán circular fuera del primer cuadro de la ciudad, siempre y cuando no entorpezcan u obstruyan la circulación, o circulen en sentido contrario, en caso de no respetar las indicaciones señaladas se harán acreedores a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

Artículo 122. Cuando los oficiales dirijan el tránsito, lo harán en un lugar fácilmente visible con base a posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato, el significado de estos es el siguiente:

- I. **Alto:** Cuando el agente se situé de espaldas hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en

ausencia de esto, deberán de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía;

- II. **Siga:** Cuando el agente se coloque de costado hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitido. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **Alto general;** Cuando el oficial levante el brazo derecho en posición vertical, en ese caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación, de emergencia o de necesaria protección, al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los oficiales emplearán toques de silbato de la siguiente forma;
- IV. **Prevención:** Un toque largo, Alto: un toque cortó; siga: dos toques cortos; acelere la circulación: tres toques cortos o más. Los oficiales encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos preferentemente de mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales, esta necesidad se hace urgente de noche;
- V. Cuando un oficial dirija el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores o peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente;
- VI. Cuando un semáforo esté regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese cruce queda sin efecto; y
- VII. Cuando en un cruce el semáforo no esté funcionando, ni el agente este dirigiendo, se deberán obedecer únicamente las señales existentes y se procurara alternar la preferencia por vehículo. Todo conductor está obligado en cruzar con precaución las bocacalles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

Artículo 123. Los conductores de vehículos y los peatones, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. **Luz verde;** Ante una indicación de luz verde los vehículos podrán avanzar; en los casos de vuelta cederán el paso a peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación "verde" del semáforo para vehículos en la misma dirección;

Frente a una indicación de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento por "la flecha".

- II. **Luz ámbar;** Ante una indicación de luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- III. **Luz roja:** Frente a una luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada en el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta, entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las guarniciones;
- IV. **Indicaciones titilantes:** Cuando la luz de color roja de un semáforo emita destellos titilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento. En ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en zona de cruce de peatones u otra área de control. Podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

Cuando una luz de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce, tomando las debidas precauciones.

Artículo 124. En caso de contar con semáforos para peatones, deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

- I. Ante una silueta humana, en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y
- II. Ante una silueta, en color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 125. Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas, su significado y características de acuerdo con el manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados en tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos; y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul, en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 126. El Área de Movilidad, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color blanco y/o amarillo, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a acatar las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirvan para encausar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación o estacionamiento de vehículos.

Artículo 127. Quienes efectúen obras en las vía pública, previa autorización del Área de Movilidad o su equivalente, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia; cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, deberán sujetarse para ello a las señales contenidas en el capítulo dispositivos para protección de obras, del manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 128. Las señalizaciones de tránsito vehicular en las vías públicas, deberán contar con la demarcación de estacionamiento de vehículos y motos, así como establecer, los señalamientos de carga y descarga especificando y respetando los horarios en los que esto se lleve a cabo.

CAPÍTULO VI DE LOS ACCIDENTES

Artículo 129. Toda persona implicada en un accidente de tránsito o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehenderá al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar que se dé aviso a las autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;

- III. Cuando no se disponga de atención médica, o de conocimientos de primeros auxilios, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente, tales como abanderar el lugar del accidente, entre otros;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

Estas prevenciones quedarán sin efecto, en caso de encontrarse en el área, algún elemento del Área de Movilidad Municipal o su equivalente.

Artículo 130. Las autoridades de Movilidad, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma:

- I. Abanderar el área con el fin de prevenir otro accidente;
- II. Cuando resulten personas lesionadas hacer de conocimiento a la autoridad competente, por medio de central de emergencias 911;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, o de conocimientos de primeros auxilios, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado; o corra algún otro tipo de peligro, solicitando de inmediato el servicio de emergencia;
- IV. En caso de que el accidente se haya suscitado fuera de la competencia municipal y se haga presente la autoridad competente, elaborar su cadena de custodia y entregarla a la autoridad competente, en caso de no presentarse, deberá informar a la central de emergencias 911 y hacerse cargo del accidente como primer respondiente;
- V. Si se causa pérdida de la vida o lesiones considerables, la autoridad detendrá al o los conductores de los vehículos implicados y los pondrá inmediatamente a disposición del Agente de Ministerio Público;
- VI. Cuando resulten únicamente daños materiales en vehículos de propiedad privada, las partes podrán convenir para finiquitar el asunto, de lo contrario se turnará, el asunto correspondiente ante la autoridad competente para la determinación que corresponda, siempre y cuando haya una denuncia o querrela por daños y/o lesiones, en caso contrario, los vehículos podrán ser liberados después de 72 horas de que se suscitó el hecho.
- VII. Si las partes involucradas no llegan a ningún acuerdo o los daños materiales sean mayores, se les indicará que cualquiera de las partes o ambas, deberán pasar ante el Ministerio Público, a presentar su querrela, antes del término de 72 horas, en horarios de oficina en funciones. En caso de que ninguna persona pase ante la autoridad competente y pasando el término señalado, el Área de Movilidad o equivalente, podrá liberar los vehículos, pagando la sanción correspondiente la persona que se haya hecho acreedor, siendo responsabilidad de cualquiera de las partes involucradas, pasar personalmente ante la autoridad competente a presentar su querrela, Las partes que intervengan en un accidente, siempre deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, de los cuales entregarán copia;
- VIII. Cuando resulte lesionado alguno de los propietarios de los vehículos involucrados, quede internado y le sea imposible presentarse en el término que indica la fracción anterior, el tiempo de las 72 horas empezará a contar a partir de que sea dado de alta;
- IX. Cuando resulten personas lesionadas, que queden internadas, sean mayores de edad y les sea imposible presentarse en las oficinas de Movilidad, estas personas podrán otorgar una carta poder simple a una persona de su confianza, para que la represente en caso de que se llegue a un acuerdo, siendo menor de edad lo podrá representar su progenitor (a), la cual se deberá identificar plenamente;

- X. Si en el accidente de tránsito participa uno o varios vehículos que presten un servicio público de transporte remunerado, serán consignados ante el Ministerio Público;
- XI. Cuando resulten daños materiales a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, del Estado o Municipio se turnará de inmediato el oficio de consignación, parte y croquis de accidente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus facultades; y
- XII. Todo vehículo asegurado, independientemente del motivo, que requiera ser trasladado a la pensión, será trasladado con grúa, siendo el conductor de la grúa responsable de cualquier daño que se origine al vehículo durante el traslado.

Artículo 131. Los propietarios de los vehículos accidentados que, con previa autorización de la autoridad competente, deberán retirarlos de la vía pública para evitar otro accidente, así como los residuos, combustibles o cualquier otro material que hubiesen esparcido.

Artículo 132. En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, las autoridades del Área de Movilidad Municipal o su equivalente, podrán introducirse, intervenir y llevar a cabo las funciones que les correspondan, únicamente con la autorización del propietario del lugar, pero cuando sea un estacionamiento de paga en el cual pueda ingresar cualquier vehículo será considerado estacionamiento público, por lo que el elemento de tránsito podrá ingresar a desempeñar sus funciones sin responsabilidad de su parte.

CAPÍTULO VII DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS PASAJEROS

Artículo 133. Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos motorizados a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente, no inhabilitada y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la legislación aplicable; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de vehículos no motorizados o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones de este Capítulo.

Artículo 134. Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos motorizados se clasifican en:

- I. Automovilista: Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas;
- II. Motociclista: Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- III. Conductor Particular: Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga que no exceda de 3.5 toneladas, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción II de este artículo;
- IV. Conductor para el servicio público de transporte: Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil;
- V. Conductor para el servicio de transporte mercantil: Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción II de este artículo;
- VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional: Conductores de quince a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir; y

- VII. Conductor del servicio público de transporte y del servicio de transporte mercantil, con licencia temporal de entrenamiento: Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

Artículo 135. Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo solidariamente responsables de las infracciones a este Reglamento y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

Artículo 136. Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores sí aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes que causen daño a las vías públicas, bienes de propiedad municipal o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

Artículo 137. El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ninguna circunstancia, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al Titular del Área de Movilidad o su equivalente emitir el parte informativo e ilustrativo del hecho de tránsito terrestre en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las presuntas responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 138. Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. En los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos esta prohibición es absoluta.

Artículo 139. Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

Artículo 140.- Los conductores de vehículos, tienen la obligación de cumplir las disposiciones de este Reglamento, en caso de contravención o revisión para verificar el cumplimiento del presente Reglamento el agente procederá de la siguiente forma:

Indicará al conductor en forma clara y atenta que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar que no obstaculice la circulación;

- I. Señalará al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que ha cometido u objeto de la verificación;
- II. Solicitará al conductor le muestre su licencia de manejar y la tarjeta de circulación;
- III. En caso de encontrarse, alguna violación al presente reglamento recogerá uno u otro de los anteriores documentos, la placa de circulación, y en caso de no contar con alguno de los documentos ya mencionados se asegurará el vehículo. Se levantará boleta de infracción que corresponda, de la cual entregará la copia al infractor; y
- IV. Anotará en el acta de infracción, una breve relación de hechos, así como el o los artículos del presente Reglamento que fueron contravenidos por el infractor.

En caso de que el conductor se niegue a recibir la infracción, se le dejará en lugar visible del vehículo infraccionado.

Artículo 141. Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo;

- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante o acompañantes viajen sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Ayuntamiento;
- VI. Conducir por la vía pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares;

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.40 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de Alcoholemia Mg/L	Nivel
0.08 % BAC (UNIDAD DE CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN LA SANGRE)	Porcentaje de Alcohol diluido en el torrente sanguíneo.
0.40 mg/L	Peso del Alcohol en 1 litro de aliento espirado.
0.019 mg/ 210 L	Peso del Alcohol en 210 litros de aliento espirado.
0.80 mg/L	Peso del Alcohol en 1 litro de sangre.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Lo dispuesto en esta fracción se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, siendo motivo suficiente para duplicar la sanción económica, por poner en riesgo la vida, salud y patrimonio de las personas.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico efectuado por un médico, costo que será cargado a la multa impuesta por dicho concepto.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedará a cargo de las autoridades de Movilidad o su equivalente, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento correspondiente y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

- VII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- VIII. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;
- IX. Circular sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación, dentro de una ciclo vía o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

- X. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;
- XI. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XII. Conducir motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente debidamente sujetado. Esta prohibición aplica también a los pasajeros, el casco deberá ser alguno de los precisados en los Artículos 94 y 96 del presente Reglamento;
- XIII. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Capítulo;
- XIV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XV. Ofender, insultar o denigrar a los Agentes de Movilidad en el desempeño de sus labores o a terceros;
- XVI. Circular en carriles de contra flujo, carriles confinados excepto cuando conduzcan vehículos autorizados para ello;
- XVII. Dar vuelta a la izquierda en carriles confinados;
- XVIII. Estacionarse en carriles de contra flujo y carriles confinados;
- XIX. Estacionarse sobre bulevares, avenidas, calles, y/o privadas por donde circule el transporte público y se tenga la señal ética correspondiente;
- XX. Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;
- XXI. Obstruir terminales, paraderos y terminales de transferencia;
- XXII. Negarse a bajar del vehículo para atender las indicaciones, de autoridades en materia de movilidad;
- XXIII. Negarse a realizar la prueba de alcoholímetro;
- XXIV. Transitar en ciclovía y ciclocarril; y
- XXV. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 142.- Los pasajeros de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;
- IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo; y
- V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

Artículo 143.- El agente de movilidad impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre con cantidad mayor de alcohol en el aire espirado 0.40 mg/Lo 0.08 BAC (Unidad de Concentración de Alcohol en la Sangre); que es la máxima permitida, o se niegue al procedimiento de la prueba del alcoholímetro y sea evidente su estado etílico;
- II. Bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- III. Cuando le falten al vehículo las dos placas de circulación vigente, la tarjeta de circulación y el conductor no presente los folios de infracción y no acredite la razón de la carencia;
- IV. Cuando este, participe en un accidente de tránsito; y/o resulten daños al municipio, o no lleguen a un acuerdo los involucrados, siendo responsabilidad de los mismos pasar ante la autoridad competente;
- V. Cuando exista orden por autoridad competente;
- VI. Cuando las placas de circulación del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- VII. Cuando circule con placas de circulación pertenecientes a otro vehículo; y
- VIII. Cuando sea conducido por un menor de edad y no cuente con el permiso correspondiente, emitido por autoridad competente.

Artículo 144.- Las autoridades de movilidad o su equivalente, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta el presente Reglamento, de asegurar un documento como puede ser una placa, licencia, tarjeta de circulación, o en su caso el aseguramiento del vehículo cuando proceda, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega del folio al infractor y en el caso de negativa por parte de este de recibirlo, se hará esta anotación en el folio, de que se está en pleno conocimiento de la infracción, negándose a recibirla.

La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la verificación vehicular correspondiente al semestre, así como exhibición de la licencia vencida, no será motivo de detención de vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 145. Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores que circulen en áreas de jurisdicción municipal de manera eventual o permanente, el Área de Movilidad o su equivalente y el Área de Transporte en su ámbito de competencia cuidará la observancia de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el presente Reglamento.

Artículo 146. Todos los vehículos automotores registrados en la entidad, están obligados a someterse a verificación de contaminantes, en los periodos de cada 6 meses y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad ambiental competente.

Artículo 147. Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios, poseedores y/o conductores de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. En el caso de que una autoridad en materia de movilidad o su equivalente, observe que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, está facultado a infraccionarlo inmediatamente, asegurando un documento como puede ser la tarjeta de circulación, licencia, o placa, en caso de reincidencia se le aplicará el máximo de la sanción administrativa con el documento asegurado;
- II. Evitar emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo moto de gasolina), con duración de más de diez segundos;

- III. Cuidarán que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible diésel (ciclo diésel) no sean de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de rin Gelman, excepto el periodo de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;
- IV. No podrán usar de manera innecesaria u ofensiva el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables;
- V. No deberán circular con vehículos de motor con el mofle directo o roto o bien en vehículos provistos con silenciador, ni producir ruidos excesivos en forma intencional;
- VI. Hacer uso del auto estéreo con exceso de ruido, (deberán evitar que los vidrios de las ventanillas vibren); y
- VII. Perifonear con exceso de ruido y fuera de los horarios permitidos, los cuales le serán indicados los horarios por el departamento correspondiente.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DEL CONTROL DE GRÚAS

Artículo 148. Para la aplicación de este Reglamento, se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos, ya sean de concesión federal y estatal diseñadas mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujeto a la tarifa vigente, expedida por autoridad competente.

Queda prohibido a los vehículos de servicio particular o público, remolcar por medio de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.

Artículo 149. Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas en el Municipio, tendrán la obligación de registrarse en el Área de Movilidad Municipal o su equivalente, así como prestar el auxilio necesario a la misma cuando el interés social así lo demande.

Artículo 150. Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos y organismos de servicio social o particulares intervinieron con anterioridad, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 151. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo, cuando se realicen las maniobras de rescate, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por falta de precaución, impericia o dolo, a partir de que el vehículo se encuentre ya a bordo de la grúa o enganchado a la misma.

Artículo 152. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TALLERES

Artículo 153. Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en el Área de Movilidad Municipal o su equivalente, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes, por lo cual deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente, se exigirá al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad competente; en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 154. Los talleres y negociaciones que se dediquen a reparar o construir; tales como mecánicos, herreros, carpinteros, electricistas, hojalateros o similares, bajo ninguna circunstancia realizarán obras o servicios, inherentes a su trabajo, en la vía pública para tal efecto, ni ocuparán la vía pública con instrumentos u objetos relacionados con su profesión, salvo permiso de autoridad competente.

Artículo 155. Queda prohibido expender, anunciar mercancías o servicios de cualquier índole, sobre la vía pública que puedan obstaculizar u obstaculicen, pongan en peligro el tránsito de peatones o de vehículos, salvo autorización de la autoridad competente, quienes podrán imponer restricciones a los particulares que sean necesarias y en cualquier tiempo pueden revocar dicha autorización, sin que se otorgue derecho alguno.

Artículo 156. Se prohíbe el uso de la vía pública, para depositar desechos u otros objetos o bienes, que interfiera en el tránsito vehicular o pongan en peligro al peatón.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 157. Son motivo de infracción, las conductas por acción u omisión, que transgredan las disposiciones del presente reglamento, a quienes se sancionará conforme a lo establecido en el tabulador establecido.

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Concepto	Fundamento artículo	Sanción en UMA	
		Mínima	Máxima
No portar placas de circulación vigentes o permiso	Artículos 37 fracción I, 83 y 143 fracción III	8	12
Falta de tarjeta de circulación o no tenerla vigente	Artículo 37 fracción II	5	10
Falta de calcomanía de verificación vehicular	Artículo 37 fracción III	5	10
Falta de licencia o permiso de conducir vencido, o que no corresponda al tipo de vehículo	Artículos 37 fracción IV, y 141 fracción I	10	20
Licencia de conducir o permiso roto, deteriorado o no legible	Artículo 38	5	10
Placa no visible, doblada, remachada, soldada o colocadas en otro lugar no destinado	Artículo 39	5	10
Portar placas de circulación de otro vehículo	143 fracción VII	20	30
Del equipo de los vehículos			
No contar con los aditamentos de fábrica y en buen estado de funcionamiento	Artículo 40	10	20
Falta de parabrisas o medallón	Artículo 40	10	15
Falta de cristales laterales	Artículo 40	5	10
No contar con cinturones de seguridad	Artículo 40	10	20

Falta de faros, cuartos delanteros o traseros, y cambio mecánico de intensidad	Artículo 41	10	20
Falta de faro, y lámpara de luz roja en motocicletas	Artículo 42	5	10
Falta de faro, y reflejante rojo en bicicletas	Artículo 43	5	10
Falta de freno independiente para cada rueda, en motocicletas y bicicletas	Artículo 44	5	10
Falta de limpiadores o estar en mal estado	Artículo 45 fracción I	5	10
Adherir calcomanías, rótulos u otros objetos que obstruyan la visibilidad	Artículo 45 fracción II	10	15
Circular con parabrisas estrellado	Artículo 45 fracción II	10	20
Circular con llantas en mal estado, o falta de llanta de refacción y herramienta para el cambio	Artículo 46	3	5
No usar cinturón de seguridad o sistema de retención en menores de edad	Artículos 49 fracciones I, II, III, IV. Y 141 fracción XI	8	10
No usar el cinturón de seguridad	Artículos 40 y 141 fracción II	8	10
Usar propaganda luminosa o faros que causen deslumbramiento	Artículo 103 fracción II	10	15
Usar en vehículos particulares colores o imágenes, reservadas	Artículo 103 fracción III	10	15
De los propietarios de los vehículos			
Por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia del conductor	Artículo 50 fracción II	5	10
No prestar el auxilio con autotanque de agua a los bomberos	Artículo 51	10	20
De los vehículos			
Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y marchas autorizadas	Artículo 55	10	15
Exceso de pasaje, en vehículo particular y público	Artículos 56 y 142 fracción IV	5	10
No circular por el lado derecho	Artículo 57	3	5
Llevar objetos, persona entre sus brazos, y/o permitir que otra persona tome el volante	Artículos 58, y 141 fracción X	10	20
No guardar su distancia del vehículo que le precede	Artículo 59	10	20
Realizar cambio de carril sin dar aviso con luces direccionales	Artículo 60	5	10
No ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de la glorieta	Artículo 61	10	15
No ceder el paso a los vehículos de emergencia	Artículos 62 y 64	10	15
Aprovechar la marcha de las unidades de emergencia	Artículo 65	5	10
No respetar preferencia de paso	Artículo 66 fracciones I, II, III y IV	10	15
No hacer alto antes del cruce de las vías férreas	Artículo 67	10	15

No ceder el paso a los peatones o vehículos al tratar de entrar o salir de una cochera	Artículo 68	5	10
Detener o reducir velocidad sin dar aviso, mediante el uso de la luz de freno o sin sacar por el lado izquierdo del vehículo, el brazo extendido hacia abajo	Artículo 69 fracción I	10	20
Cambiar de dirección sin dar aviso con la luz direccional o brazo	Artículo 69 fracción II	5	10
No ceder el paso a peatones, personas con discapacidad o escolares	Artículos 70, 107, 109, 110 y 139	5	10
Realizar en cruceo vuelta indebida	Artículo 70 fracción I inciso a, b. Fracción II inciso a, b, c, d, e, f. fracción IV inciso a, b, c	5	10
Vuelta a la izquierda	Artículos 70 fracción II inciso f, y 140 fracción XVII	5	10
Vuelta en "U" o retorno	Artículos 70 fracción III y 73	5	10
De la circulación			
Circular en sentido contrario	Artículo 71 fracción I inciso a	10	15
Circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos	Artículo 71 fracción I inciso b, 105 y 141 fracción IX	10	15
Efectuar competencias o acrobacias en la vía pública	Artículo 71 fracción I inciso c	10	15
Adelantar o rebasar en tope o zona peatonal	Artículo 71 fracción I inciso d	5	10
Invadir carril opuesto a la circulación	Artículo 71 fracción I inciso e, 141 fracción XVI	10	15
No obedecer señalamiento de vuelta prohibida a la izquierda	Artículo 71 fracción I inciso f	5	10
No obedecer señalamiento de prohibido /retorno	Artículo 71 fracción I inciso g	5	10
Pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos	Artículo 71 fracción I inciso h	3	5
Permanecer más tiempo del permitido en áreas de estacionamiento en tiempo restringido	Artículo 71 fracción I inciso i	5	10
Circular sobre las líneas que delimiten	Artículo 71 fracción inciso j	5	10
Circular con vidrios polarizados en medallón o parabrisas	Artículos 71 fracción I inciso k, y 141 fracción XIII	10	15
Circular con vidrios polarizados en ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales	Artículos 71 fracción I, inciso l 141 fracción XIII	10	15
Introducir en los parquímetros, objetos distintos a los autorizados	Artículo 71 fracción I inciso m	5	10
Omitir el pago de cuota de estacionamiento	Artículo 71 fracción I inciso n	5	10
Agredir física o verbalmente a los oficiales o terceros	Artículos 71 fracción I inciso o, y 141 fracción XV	20	30
No hacer uso de los faros en la noche o cuando no haya suficiente visibilidad	Artículo 74	10	20
No respetar los límites de velocidad	Artículo 75	10	20

No frenar con el auxilio del motor en pendientes	Artículo 76	3	5
Retroceder más de 20 metros	Artículo 80	5	10
Realizar maniobras en cruces	Artículo 80 fracción I	10	15
Realizar maniobras sobre arroyo de circulación	Artículo 80 fracción II	10	15
Transportar carga explosiva	Artículos 81 y 119	30	50
Arrojar objetos a la vía pública	Artículos 90 y 111 fracción IV	5	10
Abrir la puerta intempestivamente	Artículo 90	10	15
Circular vehículos de transporte público o mercantil sin estar debidamente autorizados	Artículo 103 fracción I	10	15
Abordar o descender de un vehículo en movimiento	Artículo 111 fracción I	10	15
Viajar en la salpicadera, estribos o defensas	Artículo 111 fracción II	10	15
Viajar en el equipamiento destinado para el transporte de la carga, en vehículo destinado a la transportación de mercancías	Artículo 111 fracción III	10	15
Dejar en la noche, vehículos del serviciopúblico.tipo tanque o cisterna estacionados en la vía pública, cargados con material peligroso y circular en zona urbana	Artículo 120	20	30
Circular vehículos de propulsión humana o animal dentro del primer cuadro de la ciudad.	Artículo 121	5	10
Entorpecer, obstruir la circulación o circular en sentido contrario	Artículo 121	5	10
Conducir en estado de ebriedad	Artículos 141 fracción VI y 143 fracción I	30	40
Conducir bajo el influjo de estupefacientes	Artículo 143 fracción II	30	40
Conducir sin lentes, prótesis o aparatos auditivos anotadas en la licencia	Artículo 141 fracción VII	10	15
Negarse a bajar del automóvil	Artículo 141 fracción XXII	30	20
Negarse a realizar la prueba del alcoholímetro	Artículo 141 fracción XXIII	35	40
viajar con partes corporales fuera del vehículo	Artículo 142 fracción II	10	20
De rebasar			
Cuando se acerque a la cima de una pendiente o curva	Artículo 71 fracción II inciso a	10	15
A menos de 30 metros de un cruce o de un paso de ferrocarril	Artículo 71 fracción II inciso b	10	15
Sin clara visibilidad	Artículo 71 fracción II inciso c	5	10
Cuando el carril contrario no esté libre de obstáculos	Artículo 71 fracción II inciso d	5	10
Por la derecha	Artículos 71 fracción II inciso e, y 77	10	15
No conservar su velocidad el vehículo al que se pretenda rebasar	Artículo 78 fracción II	5	10
Rebasar en alto las líneas de paso peatonal o en su caso el alineamiento de los edificios	Artículo 141 fracción III	5	10
De estacionamiento			
En aceras, zonas peatonales, andadores o en otras	Artículo 71 fracción III	10	15

áreas destinadas a peatones	inciso a		
En doble fila	Artículo 71 fracción III inciso b	10	15
frente a cochera o salida de vehículos	Artículos 71 fracción III inciso c, y 141 fracción XX	10	15
A menos de 5 metros de las esquinas	Artículo 71 fracción III inciso d	5	10
A menos de 5 metros de la entrada de vehículos de emergencia o de instituciones públicas y en la acera opuesta	Artículos 71 fracción III inciso e	10	15
A menos de 10 metros o frente a un hidrante	Artículo 71 fracción III inciso f	5	10
En ascenso y descenso de pasajeros del servicio público	Artículo 71 fracción III inciso g	5	10
En exclusivo de motocicletas	Artículo 71 fracción III inciso h	5	10
En exclusivo para personas con discapacidad o movilidad reducida	Artículo 71 fracción III inciso i	10	15
Exclusivo de taxis	Artículo 71 fracción III inciso j	5	10
Frente a rampas para personas con discapacidad o movilidad reducida	Artículo 71 fracción III inciso k	5	10
Áreas de carga y descarga	Artículo 71 fracción III inciso l	10	15
En avenidas de acceso controlado	Artículo 71 fracción III inciso m	5	10
En donde obstruya la visibilidad o las señales de tránsito	Artículo 71 fracción III inciso n	5	10
Sobre un puente o estructura elevada de una vía	Artículo 71 fracción III inciso o	10	15
A menos de 10 metros de un cruce ferroviario	Artículo 71 fracción III inciso p	5	10
En donde exista señalamiento prohibitivo	71 fracción III inciso q	5	10
Del lado izquierdo junto a camellones o glorietas	Artículo 71 fracción III inciso r	10	20
En una intersección	Artículo 71 fracción III inciso s	10	15
Sobre un hidrante o toma de agua	Artículo 71 fracción III inciso t	10	15
En donde la guarnición está pintada de amarillo	Artículo 71 fracción III inciso u	5	10
Sobre el arroyo de circulación, obstruir la circulación	Artículo 71 fracción III inciso v	10	20
No quedar orientado en sentido de circulación	Artículo 82 fracción I	5	10
A una distancia mayor de 30 centímetros de la guarnición y/o menos de un metro, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.	Artículo 82 fracción II	5	10
No aplicar freno de mano en vehículo estacionado y en bajada	Artículo 82 fracción III	5	10
No colocar cuñas en vehículos de peso superior a 3 toneladas	Artículo 82 fracción IV	5	10
No apagar el motor cuando el conductor se retire	Artículo 82 fracción V	5	10
Sobre los carriles de contra flujo	Artículo 141 fracción XVIII	10	15
Abandono de vehículos			

Abandonar un vehículo en la vía pública por más de 3 días	Artículo 84	5	10
Obstruir la circulación por descompostura	Artículo 86	10	15
Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública sin ser motivadas por una emergencia	Artículo 87	5	10
Prolongarse por más de 3 días el tiempo de reparación en vía pública	Artículo 88	10	15
De las motocicletas, motonetas y bicicletas			
No circular por las ciclovías	Artículo 92 fracción I	5	10
Realizar maniobras de rebase indebidas	Artículos 92 fracción III y 77	10	15
Falta de casco para ciclista	Artículo 100	3	5
Transportar pasajero para el cual no exista asiento, o bultos que entorpezcan la conducción	Artículo 102 fracción I	5	10
Transitar más personas de las autorizadas	Artículo 102 fracción II	5	10
Falta de casco protector	Artículos 102 fracción III, y 141 fracción XII	5	10
Efectuar actos de acrobacia	Artículo 102 fracción IV	10	15
Adelantar los vehículos que le preceden por el lado derecho	Artículo 102 fracción V	10	15
Estacionarse en medio de los vehículos	Artículo 102 fracción VI	5	10
Asirse o sujetarse a otro vehículo	Artículo 102 fracción VII	10	15
Circular con exceso de ruido y emisión excesiva de humo	Artículo 102 fracción VIII	5	10
Transportar menores de 12 años, sin la compañía de un adulto en línea consanguínea, ascendiente, descendiente y colateral, así como transportarlos en los costados, sobre las piernas, en los brazos de alguno de los tripulantes, o de pie en la estructura de la misma moto o de cualquier otra forma o manera.	Artículo 102 fracción IX	10	15
De los vehículos de carga			
Circular vehículos pesados en zona restringida	Artículo 113	5	10
Falta de pase a primer cuadro para carga o descarga	Artículos 113 y 114	5	10
No respetar los horarios de carga y descarga permitidos por la autoridad	Artículos 113 y 114	5	10
Falta de pase a primer cuadro, para vehículos de más 3.5 toneladas, de empresas establecidas en el Municipio	Artículo 114 fracción I	5	10
Circular vehículos de más de 3.5 toneladas y autobuses foráneos, en horarios no permitidos en el segundo cuadro de la ciudad	Artículo 114 fracción II, IV	3	5
Circular vehículos de más de 750 kilogramos en zonas peatonales sin el permiso.	Artículo 114 fracción III	5	10
Circular con carga sobresaliente de la parte posterior por más de 1 metro de la parte delantera del vehículo y 30 centímetros lateralmente	Artículo 114 fracción V	5	10
Circular con carga sobresaliente de la plataforma por más de 50 centímetros	Artículo 114 fracción VI	5	10
Circular con carga que ponga en peligro a las personas y/o arrastrando en la superficie de rodamiento	Artículo 114 fracción VII	10	15

Circular con carga que estorbe la visibilidad del conductor	Artículo 114 fracción VIII	5	10
Que la carga oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores o placas de circulación	Artículo 114 fracción IX	5	10
Carga no cubierta	Artículo 114 fracción X	5	10
Exceso de altura	Artículo 114 fracción XI	5	10
Carga mal sujeta	Artículo 114 fracción XII	10	15
No portar la documentación que acredite la legalidad de la carga	Artículo 115	20	30
No colocar lámparas rojas cuando exceda longitudinalmente la carga	Artículo 116	5	10
No portar la razón social en las portezuelas	Artículo 117	5	10
Transporta maquinaria pesada sin permiso y fuera de horario	Artículo 118	15	20
De las señales y disposiciones para el control de tránsito			
No obedecer las señales del oficial	Artículo 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII	5	10
No respetar las indicaciones del semáforo	Artículos 123 fracciones I, II, III, IV y 141 fracción IV	10	15
No respetar las señales de tránsito	Artículo 125 fracciones I, II, III. 126 y 141 fracción IV	5	10
De los accidentes			
No permanecer en el lugar del accidente	Artículos 129 fracción II y 137	20	30
No dar aviso a la autoridad del accidente	Artículo 129 fracción II	10	20
Accidente con lesiones considerables	Artículo 130 fracción V	20	30
Accidente causando pérdida de la vida	Artículo 130 fracción V	50	100
Accidente causando daños materiales a propiedad privada	Artículo 130 fracción VI	20	30
Accidente causando daños materiales a otros vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, del Estado al Municipio	Artículo 130 fracción XI	30	40
De los conductores y pasajeros			
Permitir conducir el vehículo a una persona que no porte su licencia	Artículo 136	10	20
De la preservación del medio ambiente			
Falta de verificación vehicular	Artículo 146	5	10
Exceso de humo contaminante	Artículo 147 fracción I	10	15
Emitir emisiones de humo por aceleramiento mayor a 10 segundos	Artículo 147 fracción II	5	10
Emitir emisiones de humo mayor a 15 minutos en el calentamiento del motor	Artículo 147 fracción III	5	10
Hacer mal uso del claxon	Artículos 138 y 147 fracción IV	5	10
Modificar escape	Artículo 147 fracción IV	5	10

Circular con mofle directo o roto	Artículo 147 fracción V	5	10
Exceso de ruido con autoestéreo (evitar que vibren las ventanillas)	Artículo 147 fracción VI	10	15
Perifonear fuera de horario permitido	Artículo 147 fracción VII	10	15

Artículo 158.- Las infracciones se harán constar en Actas de Infracción, llenando las formas impresas numeradas que deberán contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos que prevén la infracción cometida y la sanción que le corresponda;
- b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago;
- c) Artículos que prevén la competencia, es decir que son autoridades competentes para infraccionar en los términos del presente Reglamento;

II. Motivación:

- a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora;
- b) Señalar que la infracción se emite con la finalidad de cumplir el ordenamiento de la materia, y la salvaguarda de la vida, la salud y el patrimonio, finalidades de interés público;

III. Datos del infractor:

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- b) Número y tipo de Licencia o Permiso para conducir;
- c) Descripción general del infractor en caso de que se negare a proporcionar su nombre y domicilio;

IV. Datos del vehículo:

- a) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo;
- b) Número de serie;
- c) Color del vehículo;
- d) Número de placa.

V. Datos del Agente:

- a) Nombre;
- b) Sector al que pertenece, en caso de haberlo;
- c) Clave del Agente;
- d) Firma autógrafa del Agente que imponga la sanción;

VI. Los documentos que se retengan;

VII. Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de movilidad proceden los medios de defensa procedentes, la autoridad ante la cual deberá interponerse y el plazo para ello; y

VIII. Señalamiento de que la infracción levantada fue cometida en flagrancia por el infractor.

Artículo 159. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro de documentos y placas de circulación; y
- III. Retiro y aseguramiento de vehículos

El aseguramiento de vehículos será de mínimo un día y máximo 3 días por parte del Área de movilidad cuando no se presente querrela por parte del afectado o no se llegue a convenio por las partes, dicho aseguramiento podrá prolongarse por tiempo indefinido cuando el vehículo pase a disposición de otra autoridad.

Artículo 160. Sólo el Titular del Área de Movilidad Municipal o su equivalente, calificará las infracciones que resulten conforme al tabulador vigente.

Artículo 161. Las infracciones que no estén contenidas en el tabulador del presente Reglamento, pero que infrinjan el mismo, el Titular del Área de Movilidad Municipal o su equivalente, tendrá la facultad para determinar el monto de la sanción entre las mínimas y las máximas unidades de medida establecidas en el tabulador correspondiente.

Artículo 162. El Área de Movilidad Municipal o su equivalente, al momento de aplicar la sanción correspondiente al infractor, en ejercicio de sus facultades discrecionales, tomará en consideración las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo su facultad discrecional imponer la sanción correspondiente entre los límites establecidos en el tabulador de las sanciones, así como en caso de reincidencia, duplicar la sanción económica preestablecida en el tabulador correspondiente.

Artículo 163. El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en su caso en el Área de Movilidad, cuando la primera no esté en funciones y la infracción sea del día, emitiéndose los recibos correspondientes, aplicándose un descuento del 40 % por pronto pago, en las infracciones que lo permitan a quien las cubra dentro de los 10 días naturales siguientes al levantamiento de la infracción, se aplican restricciones. Por el contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido en la Ley Hacendaria correspondiente, para lo que se establecerá un recargo del 5% mensual, adicional a la multa interpuesta al infractor que no la cubra en el periodo señalado.

Artículo 164. En acatamiento de una orden escrita de autoridad competente, los Agentes de Tránsito podrán detener el vehículo requerido y ponerlo a disposición de dicha autoridad; para su devolución, se requerirá la orden de la misma autoridad, previa liberación de los adeudos que tenga con el Área de Movilidad Municipal o su equivalente.

Artículo 165. No será motivo para la retención de un vehículo en tránsito, con excepción de los siguientes casos:

- I. Se implementen operativos por parte del Área, sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público, y se lleven a cabo en la zona urbana o rural, debiendo el agente portar el oficio de comisión correspondiente;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine; y
- III. Cuando coadyuven con el Ministerio Público o con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

Artículo 166. Para obtener la devolución de un vehículo detenido, se exigirá al interesado, factura o justificación de propiedad, identificación oficial y el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 167. Al que infrinja las disposiciones de este Reglamento, se le aplicarán las sanciones señaladas en el tabulador contenido en el presente Reglamento, las cuales deberán ser actualizadas y publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, cada dos años.

En caso de no actualizarse, se aplicarán en los montos de la última actualización publicada.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS SOBRE EL MEJORAMIENTO DE MOVILIDAD.

Artículo 168. A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, las autoridades en materia de Movilidad o su equivalente deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

Artículo 169. Para lograr que las campañas y cursos a que se hace referencia en el artículo anterior lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes deberán coordinarse con las instituciones educativas de diferentes niveles, a fin de integrar acciones de prevención en ámbito vial.

Artículo 170. El Presidente Municipal, cuando lo considere necesario, podrá crear consejos técnicos en materia de Tránsito y Transporte, que tendrán por objeto, coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito y el transporte. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a las leyes y Reglamentos de la materia, les confieran los acuerdos que rijan su funcionamiento.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 171. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán impugnarse mediante los medios de impugnación que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y de conformidad con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter administrativo y reglamentario Municipal que se opongan o se encuentren contenidas en otros ordenamientos de igual o menor jerarquía al ordenamiento que nos ocupa.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro Estado de Guanajuato, a los 08 días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

LIC. ALEJANDRO TIRADO ZÚÑIGA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ JESÚS ARGUETA GÓMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO